

EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 6 DE AGOSTO DE 2021

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCI ÓN	FECHA DE LA RESOLUCI ÓN	EXPEDIDA POR	RECURS OS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	8578	LADRILLERA CHOCARI LTDA	VSC 000012	19/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

^{*}Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 6 DE AGOSTO DE 2021 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 12 DE AGOSTO DE 2021 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida

al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

Elaboró: Nelson Javier López Cruz-Técnico Asistencial Contratista

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000012) DE

(19 de Enero del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 8578, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0346 del 4 de septiembre de 1995, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó a la Sociedad LADRILLERA CHOCARI LTDA, identificada con Nt. 800.051.834-6, licencia de Explotación No. 8578, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, en jurisdicción del Municipio de Venadillo, en el Departamento de Tolima, con un área de (29,25) hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 16 de Junio de 1997 fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 0266 del 03 de enero de 2014 se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 8578, por diez (10) años más contados desde el 16 de junio de 2007.

Mediante radicado No. 20179010265732 del 10 de octubre de 2017, el titular solicitó acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1735 de 2015.

Por medio del Auto PAR-I No. 0068 del 15 de enero de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 02 del 18 de enero de 2019, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, en específico:

"solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
- (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
- a) Estudios técnicos (Programa de Trabajos y Obras PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

DE

b) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

PARÁGRAFO: Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a DECRETAR EL DESISTIMIENTO y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto.

SEGUNDO: REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación **No. 8578**, para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, <u>ALLEGUE el análisis de costo beneficio, de acuerdo al artículo 2.2.5.2.211 del decreto 1073 de 2015 adicionado mediante el decreto 1975 de 2016, de conformidad con la evaluación técnica realizada en el numeral 6.2. del Concepto Técnico No. 853 del 10 de diciembre de 2018.</u>

PARÁGRAFO: Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a DECRETAR EL DESISTIMIENTO y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto.(...)"

Mediante los Conceptos Técnicos PAR-I Nos. 365 de fecha 25 de Febrero de 2019 y 802 del 13 de agosto de 2020 se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente respectivamente:

Programa de Trabajos y Obras

. Se recomienda al grupo jurídico pronunciarse frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0068 del 15 de enero de 2019, donde se procede a requerir al titular de la licencia de explotación N° 8578 información técnica relevante dentro de la solicitud de derecho de preferencia, incluyendo los estudios técnicos (Programa de trabajos y obras PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación, so pena decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de la obligación.

. Licencia Ambiental

(...

. Regalías

. Se recomienda pronunciamiento jurídico por el incumplimiento al Auto PAR I No. 001502 del 20 de diciembre de 2017, donde se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios y pagos de regalías de II, III y IV trimestre de 1997; I y II de 1998, II de 2008, I, II, III, IV trimestre de 2016 y I y II de 2017.

. Se recomienda pronunciamiento jurídico por el incumplimiento al Auto PAR I No. 001502 del 20 de diciembre de 2017, donde se requirió bajo causal de cancelación el saldo faltante de regalías de III trimestre de 1998 por valor de \$ 683 pesos, el saldo faltante de regalías de IV trimestre de 1998 por valor de \$ 4.637 PESOS, saldo faltante de regalías de I trimestre de 1999 por valor de \$ 13.873 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 1999 por valor de \$ 1.959 pesos, saldo faltante de regalías de IV trimestre de 1999 por valor de \$ 3.450 pesos, saldo faltante de regalías de I trimestre de 2000 por valor de \$ 2.371 pesos, saldo faltante de regalías de II trimestre de 2000 por valor de \$ 2.796 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2009 por valor de \$ 86 pesos, saldo faltante de regalías de I de 2012 por valor de \$ 86 pesos, saldo faltante de regalías de II trimestre de 2012 por valor de \$ 886 pesos, saldo faltante de regalías de II trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$ 588 pesos, saldo faltante d

trimestre de 2012 por valor de \$315 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de \$315 pesos, saldo faltante de regalías de I trimestre de 2013 por valor de \$1.549 pesos, saldo faltante de regalías de II trimestre de 2013 por valor de \$824 pesos, saldo faltante de regalías de III trimestre de 2013 por valor de \$125 pesos, saldo faltante de regalías de IV trimestre de 2013 por valor de \$215 pesos, saldo faltante de regalías de I trimestre de 2014 por valor de \$930 pesos, saldo faltante de regalías de II trimestre de 2014 por valor de \$272 pesos.

. Se recomienda requerir al titular de la licencia de explotación N° 8578 para que presente los formularios de regalías y sus respectivos comprobantes de pago, este último si hubiere lugar a ello, correspondiente a los trimestres III y IV de 2017; y I, II, III y IV de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente y el SGD no se evidencia el cumplimiento de la obligación.

. Derecho de preferencia

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0068 del 15 de enero de 2019, donde se procede a requerir al titular de la licencia de explotación N° 8578 para que allegue los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia: a) solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener: i) señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado; ii) descripción del área objeto del título minero y de su extensión; iii) indicación del mineral o minerales objeto del título minero; iv) mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas; v) indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del código de minas (ley 685 de 2001); b) estudios técnicos (Programa de trabajos y obras PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación; c) plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de minas; lo anterior so pena de decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento del requerimiento mencionado por parte del titular minero.

. Costo - Beneficio

. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0068 del 15 de enero de 2019, donde se procede a requerir al titular de la licencia de explotación N° 8578 para que allegue el análisis de costo beneficio, de acuerdo al artículo 2.2.5.2.2.1.1 del decreto 1073 de 2015, adicionado mediante el decreto 1975 de 2016, de conformidad con la evaluación técnica realizada en el numeral 6.2 del concepto técnico N° 853 del 10 de diciembre de 2018, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento del requerimiento mencionado por parte del titular minero.

. Pago de inspección de campo

. Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento realizado mediante Auto GTRI No. 323 de 02 de mayo de 2012, donde requiere allegar el pago por valor de \$429.779 pesos por concepto de la inspección de campo al área del título minero No. 8578 y reiterado mediante Auto PARI No. 667 del 01 de agosto de 2014, y en Auto GSC ZO N° 0182 del 17 de febrero de 2016, toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia su cumplimiento.

Mediante Concepto Técnico No. 802 de fecha 13 de agosto de 2020 se determinó lo siguiente:

"Solicitud Derecho de Preferencia.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0068 del 15 de enero de 2019, donde se procede a requerir al titular de la licencia de explotación N°

8578 para que allegue los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia: a) solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener: i) señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado; ii) descripción del área objeto del título minero y de su extensión; iii) indicación del mineral o minerales objeto del título minero; iv) mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas; v) indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del código de minas (ley 685 de 2001); b) estudios técnicos (Programa de trabajos y obras PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación; c) plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de minas; lo anterior so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitudes, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento del requerimiento mencionado por parte del titular minero.

Análisis Costo - Beneficio 3.14.

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I N° 0068 del 15 de enero de 2019, donde se procede a requerir al titular de la licencia de explotación N° 8578 para que allegue el análisis de costo beneficio, de acuerdo al artículo 2.2.5.2.2.1.1 del decreto 1073 de 2015, adicionado mediante el decreto 1975 de 2016, de conformidad con la evaluación técnica realizada en el numeral 6.2 del concepto técnico N° 853 del 10 de diciembre de 2018, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento del requerimiento mencionado por parte del titular minero.

Pago de visita de fiscalización

Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento realizado mediante Auto GTRI No. 323 de 02 de mayo de 2012, donde requiere allegar el pago por valor de \$429.779 pesos por concepto de la inspección de campo al área del título minero No. 8578 y reiterado mediante Auto PARI No. 667 del 01 de agosto de 2014 y en Auto GSC ZO N° 0182 del 17 de febrero de 2016, toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia su cumplimiento.

En Informe de Visita de Fiscalización No. 33 del 10 de febrero de 2020, realizado al área de la licencia de Explotación No. 8578 se concluyó:

"Al momento de realizar la visita de fiscalización integral al área del título minero No. 8578, se pudo evidenciar que no se adelanta ningún tipo de labor minera dentro del área otorgada, no se evidencian vestigios de actividad minera o beneficio de minerales reciente. La planta de beneficio del mineral ubicada dentro del área del título minero, se encuentra inactiva, de acuerdo a lo observado durante la visita de fiscalización. Durante la inspección no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental. No se evidencio la presencia de mineros ilegales dentro del área del título No. 8578. Teniendo en cuenta que el título minero a la fecha del presente informe se encuentra sin vigencia y sin instrumento ambiental para el desarrollo de actividades mineras se recomienda:

Conminar a la sociedad titular de la licencia de explotación No. 8578, para que se abstenga de adelantar actividades mineras dentro del área otorgada puesto que esta ya cumplió con el término establecido y perdió vigencia la licencia ambiental.

OTRAS CONSIDERACIONES Revisado el expediente minero No. 8578, se evidencia que el título minero se encuentra sin vigencia; sin embargo, se solicitó derecho de preferencia. Mediante Auto PAR-1 No. 0068 de fecha 15 de enero de 2019 se requirió al titular minero para que allegue ante la Autoridad Minera, los documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia, y para que allegue el análisis de costo beneficio de acuerdo al artículo 2.2.5.2.21 1 del decreto 1073 de 2015 adicionado mediante el decreto 1975 de 2016 de conformidad con la evaluación técnica realizada en

el numeral 6.2. del Concepto Técnico No. 853 del 10 de diciembre de 2018. Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad no se evidencia respuesta alguna por parte del titular minero frente a lo requerido, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. **8578**, presentada por los titulares mediante el radicado No. 20179010265732 del 10 de octubre de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 —Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 —Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

- **Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:
- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
- (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
- (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
- (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
- (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
- (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 8578 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PAR-I No. 0068 del 15 de enero de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 02 del 18 de enero de 2019, en el cual se dispuso requerir para que allegara documentos como complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, los cuales están allí contenidos, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. **8578** el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20179010265732 del 10 de octubre de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. [Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. **8578**, fue otorgada a la SOCIEDAD LADRILLERA CHOCARI LTDA, mediante Resolución No. 0346 del 04 de septiembre de 1995, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 16 de junio de 1997 y mediante Resolución No. 0266 del 03 de enero de 2014, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 16 de junio de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 16 de junio de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. **8578**, por vencimiento del término por el cual fue otorgada hasta16 de junio de 2017.

No obstante, teniendo en cuenta lo indicado en el Concepto Técnico No 365 de fecha 25 de Febrero de 2019 y 802 del 13 de agosto de 2020, el titular minero cuenta con obligaciones insolutas a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería, las cuales se procederá a informar, respectivamente, en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. **8578**, allegada a través del radicado No. 20179010265732 del 10 de octubre de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No.**8578**, otorgada a La SOOCIEDAD LADRILLERA CHOCARI LTDA, identificada con Nit. 800.051.834-6, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **8578**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR que la Sociedad LADRILLERA CHOCARI LTDA. Identificada con Nit. 800.051.834-6, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Saldo faltante de regalías de III trimestre de 1998 por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 683**,00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago¹.
- ✓ Saldo faltante de regalías de IV trimestre de 1998 por valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 4.637), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de I trimestre de 1999 por valor de SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 7.482) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de II trimestre de 1999 por valor de TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 13.873), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de III trimestre de 1999 por valor de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.959), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de IV trimestre de 1999 por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.450), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de I trimestre de 2000 por valor de **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.371)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de II trimestre de 2000 por valor de **DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.796)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de III trimestre de 2002 por valor de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 5.774), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de II trimestre de 2009 por valor de **OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$ 86), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de I de 2012 por valor de \$886, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de II trimestre de 2012 por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$581), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de I de 2012 por valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$886), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$588), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- saldo faltante de regalías de IV de 2012 por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$886), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$315), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de III trimestre de 2012 por valor de TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$315), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de I trimestre de 2013 por valor DE MIL QUINIENTOS CUARENTA
 Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.549), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva
 de su pago.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

- ✓ saldo faltante de regalías de II trimestre de 2013 por valor de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$824)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de III trimestre de 2013 por valor de CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$125), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de IV trimestre de 2013 por valor **DE DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$215)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ saldo faltante de regalías de l trimestre de 2014 por valor de **NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$930)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ faltante de regalías de II trimestre de 2014 por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$272)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Por concepto de la inspección de campo al área del título minero No. 8578 la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$429.779), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, a la Alcaldía del Municipio de Venadillo, Departamento de Tolima.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. **8578** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad LADRILLERA CHOCARI LTDA. Identificada con Nit. 800.051.834-6, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 8578, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTICULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina Morales Abogada PAR-I Revisó: Jhony Fernando Portilla-Abogado PAR-I Vo. Bo:Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador (a) PAR-Ibagué

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO